

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 8

Referencia:

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-10-1975

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA MANTENER EN VIGOR EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE EN 1968, PRORROGADO HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1976.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 18063

Publicada el: 08-04-1976

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. AGRARIO

Palabras Claves: Convenios internacionales, Productos agrícolas, Café

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 1.225

Rollo: 24

Posición: 2286

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 8 DE ABRIL DE 1976

No. 18.063

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 8 de 23 de Octubre de 1975, por la cual se aprueba el Protocolo para Mantener en Vigor el Convenio Internacional del Café de 1968, Prorrogado hasta el 30 de septiembre de 1976.

AVISOS Y EDICTOS

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

APRUEBASE EL PROTOCOLO PARA MANTENER EN VIGOR UN CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE

RECEBIDO
SECRETARIA DE ESTADO
8 DE ABRIL DE 1976

LEY NUMERO 8
(de 23 de octubre de 1975)

Por la cual se aprueba el Protocolo para Mantener en Vigor el Convenio Internacional del Café de 1968, Prorrogado, hasta el 30 de septiembre de 1976.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase, en todas sus partes, el Protocolo para Mantener en Vigor el Convenio Internacional del Café de 1968, Prorrogado, hasta el 30 de septiembre de 1976, que a la letra dice:

PROTOCOLO PARA MANTENER EN VIGOR EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1968 PRORROGADO

Los Gobiernos que son Parte del presente Protocolo,

CONSIDERANDO que el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado debe expirar, en virtud de las disposiciones del párrafo 1) del Artículo 69 del mismo, el 30 de septiembre de 1975;

CONSIDERANDO que el tiempo necesario para negociar un nuevo Convenio dotado de disposiciones económicas y para llevar a efecto los procedimientos constitucionales de aprobación, ratificación o aceptación no permitirá que tal Convenio entre en vigor el 1º de octubre de 1975; y

CONSIDERANDO que, a fin de disponer el tiempo suficiente para negociar un nuevo Convenio y para llevar a término los necesarios procedimientos constitucionales, el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado debe continuar en vigor con posterioridad al 30 de septiembre de 1975.

CONVIENEN lo que sigue:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-6
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: E/6.00
En el Exterior: E/8.00
Un año en la República: E/10.00
En el Exterior: E/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número cuenta: E/O.15. Solicitar en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales, Avenida Elroy Alfaro 4-14.

ARTICULO 1

El Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado (llamado en lo sucesivo "el Convenio") continuará en vigor entre las Partes del presente Protocolo hasta el 30 de septiembre de 1976. Si entrase en vigor con anterioridad a esa fecha un nuevo Convenio Internacional del Café, el presente Protocolo dejará de tener efecto en la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio Internacional del Café. Si, al 30 de septiembre de 1976, se hubiere negociado un nuevo Convenio y hubiere recibido un número de firmas suficiente para permitirle entrar en vigor una vez aprobado, ratificado o aceptado de conformidad con las disposiciones pertinentes, pero no hubiere entrado en vigor provisional o definitivamente, el presente instrumento seguirá vigente hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio, a condición de que ese período de prórroga no exceda de doce meses.

ARTICULO 2

1. Los Gobiernos podrán pasar a ser Partes del presente Protocolo mediante:

- a) firma del mismo;
- b) aprobación, ratificación o aceptación del mismo, tras haberlo firmado a reserva de aprobación, ratificación o aceptación; o
- c) adhesión al mismo, de conformidad con las disposiciones del Artículo 6 del presente Protocolo.

2. Al firmar el presente Protocolo, cada Gobierno signatario declarará formalmente si, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, su firma se hace o no a reserva de aprobación, ratificación o aceptación.

ARTICULO 3

El presente Protocolo estará abierto, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 1° de noviembre de 1974 hasta el 31 de marzo de 1975 inclusive, a la firma de todo Gobierno que en la fecha de la firma sea Parte del Convenio.

ARTICULO 4

En los casos en que sea necesaria aprobación, ratificación o aceptación, los pertinentes instrumentos serán depositados en poder del Secretario General de la Naciones Unidas a más tardar el 30 de septiembre de 1975.

ARTICULO 5

1. El presente Protocolo entrará en vigor definitivamente el 1° de octubre de 1975 entre los Gobiernos que lo hayan firmado o que, si así lo exigieren sus respectivos procedimientos constitucionales, hayan depositado instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación, a condición de que en esa fecha, dichos Gobiernos representen por lo menos veinte Miembros exportadores que tengan por lo menos la mayoría de los votos de los Miembros exportadores, y por lo menos diez Miembros importadores que tengan por lo menos la mayoría de los votos de los Miembros importadores. A ese fin, la distribución de votos será la que figura en el Anexo del presente Protocolo. Por otra parte, entrará en vigor definitivamente en cualquier momento posterior a la entrada en vigor provisional en que se cumplan los requisitos que constan en este párrafo. En el caso de los Gobiernos que depositen un instrumento de aprobación, ratificación, aceptación o adhesión después de que el Convenio haya entrado definitivamente en vigor para otros Gobiernos, el presente Protocolo entrará en vigor definitivamente en la fecha de tal depósito.

2. El presente Protocolo podrá entrar en Vigor provisionalmente el 1° de octubre de 1975. A tal fin la notificación de un Gobierno signatario de que se compromete a aplicar provisionalmente el presente Protocolo y a gestionar la aprobación, ratificación o aceptación del mismo a la mayor brevedad posible con arreglo a sus procedimientos constitucionales, que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de septiembre de 1975, se considerará que tiene los mismos efectos que un instrumento de aprobación, ratificación o aceptación. Todo Gobierno que se comprometa a aplicar provisionalmente el presente Protocolo mientras no haya depositado un instrumento de aprobación, ratificación o aceptación, será considerado Parte provisional del mismo hasta que deposite su instrumento de aprobación, ratificación o aceptación, o hasta el 31 de diciembre de 1975 inclusive, si esta última fecha fuere anterior a la del depósito. El Consejo podrá conceder a cualquier Gobierno que aplique provisionalmente el presente Protocolo una prórroga del plazo fijado para que dicho Gobierno deposite su instrumento de aprobación, ratificación o aceptación.

3. Si el presente Protocolo no hubiere entrado en vigor definitiva o provisionalmente el 1° de octubre de 1975, los Gobiernos que lo hubieren firma

do o depositado instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación, o notificaciones de que se comprometen a aplicar provisionalmente el presente Protocolo y a gestionar la aprobación, ratificación o aceptación del mismo, podrán celebrar consultas entre sí, inmediatamente después de aquella fecha, para estudiar qué medidas son necesarias en tal situación y podrán, de mutuo acuerdo, decidir que entrará en vigor entre ellos. Del mismo modo, si el presente Protocolo hubiere entrado en vigor provisionalmente, pero no definitivamente el 31 de diciembre de 1975, los Gobiernos que hubieren depositado instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación podrán celebrar consultas entre sí para estudiar qué medidas son necesarias en tal situación, y podrán de mutuo acuerdo, decidir que continuará en vigor provisionalmente o que entrará en vigor definitivamente, entre ellos.

ARTICULO 6

1. Podrá adherirse al presente Protocolo, en las condiciones que el Consejo establezca, el Gobierno de cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados.

2. El Gobierno que deposite un instrumento de adhesión indicará, en el momento de hacerlo, si ingresa en la Organización como Miembro exportador o como Miembro importador, tal como están definidos en los párrafos 7) y 8) del Artículo 2 del Convenio.

3. Los instrumentos de adhesión habrán de depositarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. La adhesión será efectiva a partir del momento en que quede depositado el respectivo instrumento.

ARTICULO 7

Todo Gobierno que pase a ser Parte del presente Protocolo podrá efectuar las notificaciones relativas a la afiliación por grupos y a los territorios dependientes mencionados en los Artículos 5 y 65 del Convenio, con sujeción a las disposiciones de dichos Artículos.

ARTICULO 8

El Convenio y el presente Protocolo serán considerados como un único instrumento, que se denominará el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado mediante Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto con sus firmas.

Los textos en español, francés, inglés y portugués del presente Protocolo son igualmente auténticos. Los originales serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias certificadas de los mismos a cada Parte signataria o que se adhiera al presente Protocolo.

El texto del presente Protocolo fue aprobado por el Consejo Internacional del Café mediante su Resolución Número 273 del 26 de septiembre de 1974.

En a de de 197

ANEXO

DISTRIBUCION DE VOTOS

PAIS	EXPORTADOR	IMPORTADOR
Australia	4	-
Bélgica*	-	31
Bolivia	4	-
Brasil	329	-
Burundi	8	-
Canadá	-	35
Colombia	112	-
Costa Rica	21	-
Checoslovaquia	-	10
Chipre	-	5
Dinamarca	-	25
Ecuador	16	-
El Salvador	34	-
España	-	29
Estados Unidos	-	400
Etiopía	27	-
Finlandia	-	20
Francia	-	92
Ghana	4	-
Guatemala	32	-
Guinea	6	-
Haití	12	-
Honduras	11	-
India	11	-
Indonesia	25	-
Jamaica	4	-
Japón	-	39
Kenia	17	-
Liberia	4	-
México	31	-

Nicaragua	13	-
Nigeria	4	-
Noruega	-	17
Nueva Zelandia	-	7
OAMCAF	87	-
(OAMCAF)	(4)	-
Camerún	(15)	-
Congo, República Popular	(1)	-
Costa de Marfil	(45)	-
Dahomey	(1)	-
Gabón	(1)	-
República Centroafricana	(3)	-
República Malgache	(14)	-
Togo	(3)	-
Países Bajos	-	50
Panamá	4	-
Paraguay	4	-
Perú	16	-
Portugal	47	-
Reino Unido	-	57
República Dominicana	12	-
República Federal de Alemania	-	116
Rwanda	6	-
Sierra Leona	6	-
Suecia	-	40
Suiza	-	27
Tanzania	15	-
Trinidad y Tobago	4	-
Uganda	41	-
Venezuela	9	-
Zaire	20	-
TOTAL	1.000	1.000

* Incluido Luxemburgo

COPIA CERTIFICADA FIEL Y COMPLETA del texto en español del Protocolo para mantener en vigor el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado, según fue aprobado mediante la Resolución Número 273 del Consejo Internacional del Café en su Vigésimoquinto Período de Sesiones, el 26 de septiembre de 1974, y transmitido al Secretario General de las Naciones Unidas.

Director Ejecutivo
Organización Internacional del Café

Londres, 17 de octubre de 1974.

ARTICULO 2.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los *veintinueve* días del mes de *setiembre*
de mil novecientos setenta y cinco.

DARIO GONZALEZ PITTY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea
Nacional de Representantes de
Corregimientos

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE SEGUNDO REMATE

LINO SALAMANCA, Secretario dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, contra AVE, S.A. AEROPARTES, S.A.; AEROVISION, S.A.; AEROSERVICIOS BOCAS DEL TORO, S.A., y a PATRICIO JANSON, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, contra las sociedades anónimas denominadas AVE, S.A.; AEROPARTES, S.A.; AEROSERVICIOS BOCAS DEL TORO, S.A.; AEROVISION, S.A., y personalmente a PATRICIO JANSON, se ha señalado el día veintinueve (29) de abril de mil novecientos setenta y seis (1976) para que tenga lugar el REMATE del bien mueble que se describe a continuación:

AERONAVE: Una (1) avioneta Cessna 172, con matrícula HP-437, a nombre de Aero Bocas, S.A., serie número 172-3966, con valor de B/6,000.00. La base del Remate de la aeronave anteriormente descrita, es la suma de SEIS MIL BALBOAS (B/6,000.00).

Serán posturas admisibles las que cubran por lo menos la mitad (1/2) de la base antes señalada.

Para habilitarse como Postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del Remate.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día que se señala para la subasta se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de la suspensión del Despacho Público decretado por el Organismo Ejecutivo, la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Artículo 1259: en todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el Remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirán a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avaluado a los bienes que se rematan, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado, destinado para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

Artículo 1268: Cuando se ocurra quien haga postura por la mitad (1/2) del avalúo se señalará otro día para el remate, el que no será antes de ocho (8) ni después de quince (15) días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate por carteles o por periódicos en la forma que ordena el artículo 1251. En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo".

Artículo 1269: Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio el día siguiente del segundo y en el podrá admitirse postura por cualquier suma. Esta circunstancia se hará constar en los anuncios de que habla el artículo anterior.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy seis (6) de abril de mil novecientos setenta y seis (1976) y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

EL SECRETARIO, en funciones de
Alguacil Ejecutor.

LINO SALAMANCA
EL SECRETARIO

CERTIFICO que la presente es fiel copia de su original,

Panamá 6 de abril de 1976

LINO SALAMANCA
El Secretario